



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04638-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARGARITA BARRIOS VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Barrios Villanueva contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 120, su fecha 16 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000087954-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2006, que le deniega la pensión especial solicitada; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 38º, 47º, 48º y 80º del Decreto Ley N.º 19990, el pago de pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda señalando que la recurrente no acredita la suficiente cantidad de años de aportación para que pueda acceder a una pensión de jubilación especial.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 7 de enero de 2008, declara fundada la demanda señalando que la demandante acredita la existencia de vínculo laboral con su ex empleadora y que ha cumplido los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación especial.

La Sala Superior competente, revoca la apelada y, reformándola declara infundada la demanda por estimar que la actora no ha cumplido con acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04638-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARGARITA BARRIOS VILLANUEVA

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, conforme al Decreto Ley No.19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. La presente controversia se enmarca dentro de los artículos 38°, 47° y 48° del Régimen Especial del Decreto Ley N.º 19990 que establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. En el caso de las mujeres, se requiere haber nacido antes del 1 de julio de 1936, tener 5 años de aportaciones, deben contar con cincuenta y cinco años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. De la Resolución N.º 0000087954-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2006, que obra a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó la pensión y se señala: a) Que la recurrente nació el 10 de junio de 1925; b) Que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 1983; c) Que la asegurada no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido desde el año 1953 hasta el año 1983, y d) Que no cuenta con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.

Acreditación de años de aportaciones

5. Este Tribunal, en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04638-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARGARITA BARRIOS VILLANUEVA

beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

6. La recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP le ha desconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 3: obra el Certificado de Trabajo emitido por la SAIS TAHUANTINCUYO LTDA. N.º 10, de fecha 17 de julio de 1983, el que señala que la demandante laboró como pastora de ganado vacuno, en el predio San José de Porcón, iniciándose en la Empresa Andina San Leonardo S.A. en 1953; asimismo, continuó en el Comité Especial de Administración San Lorenao, de 1969 a 1983; sin embargo, no se indica los días y meses laborados correspondientes a los periodos de aportaciones alegadas, tampoco adjunta otros documentos que corroboren el periodo laborado, por lo cual no ha creado convicción a este Tribunal.
7. Si bien la demandante cumple con adjuntar el certificado de trabajo emitido por la SAIS TAHUANTINCUYO LTDA. N.º 10, este documento no genera certeza en este Colegiado, toda vez que no se precisa la fecha de inicio ni término de la relación laboral. En cuanto a los recibos de pago que obran de fojas 5 a 8, estos no constituyen medios de prueba idóneos para acreditar los periodos de labores que alega. Respecto a las boletas de pago de fojas 9 a 41, que se refieren a periodos de tiempo discontinuo, no se tiene certeza de que la persona que los emite ostente representación o poderes respecto a la persona jurídica emitente; entonces, no demuestran fehacientemente que hayan sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral, por lo que no corroboran la pretensión demandada, así como tampoco los recibos que obran a fojas 42 y 43 constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar el periodo de aportaciones alegado. Por tanto, en vista de que no adjunta la demandante otros medios probatorios que permitan comprobar que ha trabajado para la Cooperativa referida, la decisión de la emplazada, de denegarle su pensión de jubilación, no vulnera derecho constitucional alguno, debiéndose desestimarse la presente demanda.
8. En consecuencia, al no haber acreditado la actora los 5 años de aportaciones antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demanda no puede ser amparada dentro de un proceso de esta naturaleza, que no cuenta con estación probatoria, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04638-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARGARITA BARRIOS VILLANUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator